

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial, la cual correspondió por reparto a este Despacho el 13 de abril de 2023, remitida al correo electrónico [j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuenta con medida cautelar.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 17 de abril de 2023

  
**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INT</b>	<b>Nº. 086/2023</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>17442-40-89-001-2023-00019-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JOAQUIN EMILIO GARCÍA ROSERO JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOAQUIN EMILIO GARCÍA AGUDELO</b>

Procede el Despacho a decidir respecto a librar mandamiento de pago, inadmitir o rechazar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **JOAQUIN EMILIO GARCÍA ROSERO** y **JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN EMILIO GARCÍA AGUDELO**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional-de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

## CONSIDERACIONES

La parte demandante en su escrito demanda librar mandamiento de pago en contra del señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, y a favor de **JOAQUIN EMILIO GARCÍA ROSERO** y el menor **D. F.G.R** representado por su madre la señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, por sendas sumas de dinero, siendo la Célula Judicial competente para conocer la presente demanda el Juzgado de Familia de la ciudad de Pereira, en razón a que los demandantes residen en dicha ciudad de acuerdo lo enunciado en el acápite de notificaciones:

Los demandante, las recibirán en la Manzana 2 Casa 17 Piso 2 sector B del parque industrial de Pereira - Risaralda, Celulares.: 312 295 4373 y 311 621 9219; correos electrónicos [roserosalazarj@gmail.com](mailto:roserosalazarj@gmail.com) y [joaquinemillogarciarosero@gmail.com](mailto:joaquinemillogarciarosero@gmail.com)

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso, la competencia funcional para esta clase de proceso ejecutivo de alimentos, sería el Juzgado de Familia. Preceptuando dicha norma:

*“De la fijación, aumento, disminución, y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismo y de la restitución pensiones alimentarias”*

En cuanto el factor territorial que aquí interesa y su relación con el domicilio y el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia, en materia de familia, la competencia está regulada por el factor territorial parágrafo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso. El factor territorial en mención establece que es competente el juez del sitio en donde resida el adolescente y el niño.

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que **el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (Destaca)*

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente frente a este tema:

*“3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario.*

*Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.*

*De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,*

*“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda*

regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

*Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.*

*Al respecto, es jurisprudencia que*

*...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).*

*...Es decir, que siguiendo las directrices de<sup>1</sup>l inciso 2° numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores...”<sup>1</sup>*

También nuestro máximo tribunal en sede civil a indicado con respecto a la competencia en esta clase de proceso:

*“Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587 de 1998, señaló:*

*Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende por la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3°) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).*

*Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó:*

*...Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.*

*Teniendo en cuenta lo anterior esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, lo cual es igualmente es aplicable cuando esa actuación es remitida a la autoridad jurisdiccional en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., en tanto que:*

*...“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles*

<sup>1</sup>AC3745-2017. Radicado N.º 11001-02-03-000-2017-00790-00. Del 13 de Julio de 2017. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC 4 jul.2013, rad. n.º 2013-00504-00).

Hermenéutica que se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso concreto debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, pues así lo señaló la Sala en anterior oportunidad:

...cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la Carta Política, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (CSJ STC7351, 7 Jul. 2018, rad. 2018-00141-01). (Resaltado ajeno al texto. AC897-2019, 14 mar., rad. n.º 2019-00465-00).

Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas y adolescentes, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.»

Por supuesto que dicho precepto legal, que aboga por darle prevalencia a los derechos de los menores, adolescentes, no es ajeno al derecho procesal ni, por contera, a las reglas de competencia para asignar el conocimiento de las causas en las cuales están involucrados dichos sujetos, receptores de especial protección<sup>2</sup>

Lo precedente quiere decir que este Despacho no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto (**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**), por falta de competencia funcional y territorial; así las cosas, quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es el Juzgado de Familia que en este caso sería el Juzgado de Familia de Pereira, Risaralda, por ser el domicilio de **JOAQUIN EMILIO GARCÍA ROSERO** y el menor **D. F.G.R.**

Como corolario de lo precedente, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se ordenará el envío del expediente al Centro de Servicios

<sup>2</sup> AC4910-2022. Radicado N.º 11001-02-03-000-2022-03388-00. Del 26 de octubre de 2022. M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

Administrativos y/o Oficina de Servicios de los Juzgados de Familia de Pereira, Risaralda, para que sea repartido entre los mismos, por lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO** y la señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, quien representa los intereses del menor **D.F.G.R**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos y/o Oficina de Servicios de los Juzgados de Familia de Pereira, Risaralda, para que el presente proceso sea repartido entre los mismos y por los fines que estime pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena la cancelación de su radicación. Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistemas Siglo XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>056</u> del 18 de abril de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de abril de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:  
Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0feeb6af8c027a5a7ee6c4baf37a055019895bfddc199f4b0a8bad1786bb71**

Documento generado en 17/04/2023 04:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**